



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).**

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL (Disolución, Liquidación y Cancelación de SINDICATO)  
RADICACIÓN: 2022-00268-00  
DEMANDANTE: BAVARIA & CÍA. S.C.A.  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE".

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por BAVARIA & CÍA. S.C.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Atendiendo la regla establecida en el numeral 2º del art. 380 del CST, que establece: "... (...) 2. Las solicitudes de cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos, se formularán ante el Juez del Trabajo del domicilio del sindicato o del Circuito Civil, en su defecto, de acuerdo con el artículo 13 del código Procesal del Trabajo y se tramitarán conforme al

procedimiento ordinario señalado en el Capítulo XIV de ese Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del mismo...

En efecto encuentra el despacho que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión. En tal sentido, córrase el traslado de dicha demanda a los demandados ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE" y hágase entrega de la copia de dicha demanda.

A su turno el art. 114 del CPL, en la que se indica: "...Recibida la solicitud, el juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente decisión...".

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, una vez la parte demandante acredite la notificación del demandado, se fijará por auto fecha para desarrollar la audiencia única de trámite y dentro de la cual deberá contestarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Disolución, Liquidación y Cancelación de SINDICATO), instaurada por BAVARIA & CÍA. S.C.A., contra la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE", por reunir los requisitos anteriormente señalados, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada.

**SEGUNDO:** INDICAR que la oportunidad que tiene la demandada para contestar la demanda de conformidad al art. 114 del CPL-SS, en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, será dentro de la celebración de la audiencia única de trámite.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, y a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, como apoderados especial y sustituta de la demandante respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez